

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/176-2021. Panamá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad del proceso administrativo iniciado de oficio, por presuntas irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público o posibles infracciones a lo dispuesto en el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, en contra del señor [REDACTED] y otros servidores públicos cuya participación en una fiesta realizada en el [REDACTED], se demuestre.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES:

En medios de comunicación social y redes sociales, se publicaron noticias en que se hace referencia a que durante la vigencia del toque de queda que prohibía totalmente la circulación durante los fines de semana en la provincia de Panamá, el sábado 15 de agosto de 2020, se celebró una reunión social en la residencia del señor [REDACTED] quien ocupaba el cargo de [REDACTED]; además, se hizo uso indebido de un vehículo del Estado, que tenía asignado para su uso oficial (fs. 1 a 9).

En este contexto, mediante Resolución de 17 de agosto de 2020, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información dispuso iniciar de oficio la investigación administrativa que nos ocupa y, a través de la Nota No. ANTAI/OAL-146-2020 de 17 de agosto de 2020, se solicitó a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario información respecto al servidor público [REDACTED] y el vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, con placa de circulación vehicular [REDACTED] (fs.11 a 13).

En respuesta, mediante la Nota N° AAUD-AG-507-2020 de 24 de agosto de 2020, el Administrador General de la Autoridad de Aseo informó que el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] ejercía funciones de [REDACTED] en dicha entidad; sin embargo, el día 17 de agosto de 2020 presentó formal renuncia a su cargo, la cual fue aceptada a través del Resuelto de Personal No. 371 de 18 de agosto de 2020 y Resolución Administrativa No. 083-OIRH-2020.

En relación al vehículo con placa oficial No. 877535, marca Toyota Land Cruiser y nomenclatura de aseo No. 1213, el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario certificó que el mismo se encontraba asignado al ex servidor público de dicha entidad, [REDACTED] que desconoce quién era la persona encargada de conducir y transportar personas particulares a la reunión social celebrada el día 15 de agosto de 2020 en la barriada Dorado Lakes, la cual era totalmente ajena a la entidad; y que no se autorizó ninguna misión oficial para utilizar dicho vehículo en la fecha mencionada en horas de la tarde.

Asimismo, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario indicó que debido a que la actividad celebrada en la barriada Dorado Lakes el día 15 de agosto de 2020, ocurrió durante un fin de semana de cuarentena, en un horario no laborable, tenían previsto que su departamento de Auditoría Interna iniciara una investigación, lo cual no fue posible debido a que el señor [REDACTED] presentó su renuncia (fs. 20 a 21).

En igual sentido, mediante Nota N° ANTAI/OAL-151-2020 de 19 de agosto de 2020, esta Autoridad le preguntó a la Autoridad Nacional de Administración Tierras (ANATI) si la servidora pública de dicha entidad, [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] tiene asignado algún vehículo oficial de dicha institución, toda vez que, conforme a información suministrada a esta entidad visible a foja 7, la misma asistió a la actividad mencionada utilizando un vehículo presuntamente oficial; no obstante, con la Nota N° ANATI-DAG-789-2020 de 4 de septiembre de 2020, el Administrador General informó que la referida servidora pública no tiene ni ha tenido vehículo oficial asignado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (fs. 14 a 15 y 22).

Por otro lado, a requerimiento de esta Autoridad, el presidente de la junta directiva del PH Dorado Lakes informó que el señor [REDACTED] fue inquilino en la residencia Lake Hill N° 126 y adjuntó el listado de las visitas que ingresaron a dicha residencia el día 15 de agosto de 2020, siendo estas: [REDACTED] con cédula [REDACTED] [REDACTED] con cédula [REDACTED] [REDACTED] con cédula [REDACTED] [REDACTED] con cédula [REDACTED] [REDACTED] con cédula [REDACTED] [REDACTED] además de dos (2) servicios de delivery (fs. 28 a 70).

Por su parte, el Director de la Policía Nacional, a requerimiento de esta Autoridad, informó mediante la Nota DGPN/DNAL/LI/1830 de 30 de septiembre de 2020, que según el Informe de Novedad emitido por la 21va. Zona Policial de San Francisco, relacionado con la fiesta en el área de Dorado Lakes, fueron remitidos doce (12) ciudadanos a la Casa de Justicia Comunitaria de Paz en turno, de Calidonia.

Es dable destacar que, a través de la Nota No. 6122-2020-DFG-FPYP de 11 de noviembre de 2020, la Contraloría General de la República certificó que del listado de personas que ingresaron a la residencia Lake Hill N° 126 del PH Residencial Dorado Lakes, en contraste con la lista de quienes fueron llevados ante el Juez de Paz de Calidonia dicho día, solamente tres (3) aparecen registradas como servidores públicos, a saber:

- [REDACTED] con cédula [REDACTED] Servidor público del Ministerio de Economía y Finanzas, quien ingresó a la referida residencia el día sábado 15 de agosto de 2020 a las tres y veintinueve de la tarde (3:29 pm), sin que aparezca registrada su hora de salida. Es importante mencionar que a foja 73 del expediente consta la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Registro y Control de Trámite de Acciones de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto a que, a partir del 20 de marzo de 2020, labora en la Dirección de Bienes

Patrimoniales de dicha institución, como servidor público permanente en el cargo de Asistente de Abogado I, y en los memorandos MEF-2020-43446 proferido por la Directora de Administración y Finanzas y MEF-2020-43400, suscrito por el Jefe de Transporte, ambos de fecha 30 de septiembre de 2020, consta que el señor [REDACTED] no tiene asignado ningún vehículo oficial de la entidad (fs. 74 y 75).

- [REDACTED], con cédula de identidad personal [REDACTED] servidora pública del Ministerio de la Presidencia, quien ingresó a la referida residencia el día sábado 15 de agosto de 2020 a las cinco y catorce minutos de la tarde (5:14 pm), sin que aparezca registrada su hora de salida.
- [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] servidor público de la Asamblea Nacional, quien ingresó a la referida residencia el día sábado 15 de agosto de 2020 a las tres y cincuenta y dos minutos de la tarde (3:52 pm), sin que aparezca registrada su hora de salida. (fs. 55, 57 y 82).

En este orden de ideas, se aprecia a fojas 83 a 87 del expediente, las impresiones de las planillas publicadas en las correspondientes páginas web, actualizadas al mes de agosto de 2021, en que consta que los señores [REDACTED] y [REDACTED] son actualmente servidores públicos.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

En este contexto, hemos de analizar los hechos en investigación, destacando, en primer lugar, que esta Autoridad, como ente rector en materia de ética y prevención contra la corrupción a nivel gubernamental, tiene entre sus objetivos, establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 4 de la Ley No. 33 de 2013, promover una gestión pública transparente, eficiente y eficaz en las instituciones y contribuir a que la Administración Pública se ejecute en un marco de legalidad e integridad.

En tal sentido, el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos investigados.

Con las constancias probatorias presentes en el infolio, se ha acreditado que el día sábado 15 de agosto de 2020, cuando regía un toque de queda en la Provincia de Panamá que prohibía la circulación durante los fines de semana, y estaban prohibidas las actividades que conllevaran aglomeraciones de personas, se celebró una reunión social en una residencia ubicada en el área de Dorado Lakes, alquilada por el ex servidor público de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, [REDACTED] durante la cual se utilizó el vehículo con placa oficial No. [REDACTED] marca Toyota Land Cruiser y nomenclatura de aseo No. 1213, que tenía asignado, para el traslado de personas a dicha actividad.

No obstante, según certificó el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, a través de la Nota N° AAUD-AG-507-2020 de 24 de agosto de 2020, el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] quien ejercía funciones de [REDACTED] dicha entidad, presentó formal renuncia a su cargo, el día 17 de agosto de 2020, la cual fue aceptada a través del Resuelto de Personal No. 371 de 18 de agosto de 2020 y Resolución Administrativa No. 083-OIRH-2020 (fs. 20 a 21).

En consecuencia, al no tener el señor [REDACTED] la condición de servidor público, esta Autoridad carece de competencia para determinar si sus actuaciones constituyen irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Por otro lado, con la información suministrada por el presidente de la junta directiva del PH Dorado Lakes, la Policía Nacional y la Contraloría General de la República, se acreditó la participación de tres (3) servidores públicos en la actividad celebrada día sábado 15 de agosto de 2020, mientras regía el toque de queda en la Provincia de Panamá y no se permitían reuniones que conllevaran aglomeraciones de personas, a saber [REDACTED] con cédula [REDACTED] del Ministerio de Economía y Finanzas; [REDACTED] M., con cédula de identidad personal

██████████ del Ministerio de la Presidencia; y ██████████ con cédula de identidad personal ██████████ de la Asamblea Nacional (foja 82).

En este contexto, corresponde determinar si la participación de los precitados servidores públicos en una reunión social celebrada un día sábado, constituye una posible violación del toque de queda para las provincias de Panamá y Panamá Oeste, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecido mediante el Decreto Ejecutivo No. 869 de 17 de julio 2020, en concordancia con el Decreto Ejecutivo No. 499 de 19 de marzo de 2020, disposiciones cuyo alcance y contenido resulta oportuno examinar, así como quiénes son las autoridades con competencia para la imposición de las sanciones a los presuntos infractores:

**“Decreto Ejecutivo N° 869
De 17 de julio de 2020**

...

Artículo 1. Se establece Toque de Queda para las provincias de Panamá y Panamá Oeste, los días lunes a jueves desde las 7:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. y los días viernes desde las 7:00 p.m. hasta el lunes a las 5:00 a.m., a partir del 17 de julio de 2020. ...”

**Decreto Ejecutivo N° 499
De 19 de marzo de 2020**

...

Artículo 5. Se faculta al Ministerio de Salud para ampliar o disminuir el horario establecido en el Decreto Ejecutivo 490 de 17 de marzo de 2020, que declara el toque de queda en la República de Panamá y dicta otras disposiciones, según el comportamiento de la situación sanitaria.

Artículo 6. ...

Artículo 7. Corresponde a las autoridades sanitarias, con la colaboración con los estamentos de seguridad y de policía velar por el cumplimiento de estas medidas.

En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo, las sanciones respectivas serán impuestas por las autoridades correspondientes, de acuerdo a sus competencias...” (Cit).

Un análisis de las constancias procesales nos permite establecer que efectivamente existió una violación al contenido del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 869 de 17 de julio de 2020, por parte de los servidores públicos ██████████ y ██████████ quienes aparecen en el listado de personas que ingresaron el día sábado 15 de agosto de 2021 a la residencia 126 del PH Residencial Dorado Lakes, alquilada al señor ██████████ cuando aún regía un toque de queda en la provincia de Panamá, desde los viernes a las siete de la noche (7:00 pm) hasta los lunes a las cinco de la mañana (5:00 am), para una reunión social.

No obstante, es de destacar que, si bien es cierto los prenombrados servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] aparecen en los registros de visitas que ingresaron a la residencia Lake Hill N° 126 del PH Residencial Dorado Lakes el día sábado 15 de agosto de 2020 a las 3:29 pm, 5:14 pm y 3:52 pm, respectivamente, no aparecen registradas las horas de salida, y al momento en que se hicieron presentes las autoridades, ya no se encontraban en el lugar de los hechos, toda vez que no aparecen en el listado de doce (12) personas que comparecieron ante la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Calidonia.

En este orden de ideas, nos encontramos ante la vulneración de las restricciones a la movilidad impuestas por el gobierno nacional inicialmente por medio del Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020, (que ordena toque de queda en la República de Panamá), así como a la restricción de movilidad existente sobre zonas epidémicas así dispuestas por medio del Decreto Ejecutivo No. 499 de 19 de marzo de 2020, (que declara zonas epidémicas), y de igual forma el Decreto Ejecutivo No. 869 de 17 de julio de 2020, (que establece nuevas medidas para el toque de queda en las provincias de Panamá y Panamá Oeste), encontrándose estas disposiciones vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos materia de la investigación administrativa que nos ocupa.

Todas las disposiciones señaladas deben ser entendidas en concordancia directa e ineludible con el Código Sanitario. En tal sentido el numeral 2 del artículo 218 del Código Sanitario, modificado por la Ley No. 40 de 16 de noviembre de 2006, dispone que cualquier persona natural o jurídica que cometa una falta o contravención a las disposiciones del Código Sanitario **y demás disposiciones legales vigentes en materia de salud pública**, (resalta esta Autoridad) será sancionada con multa de acuerdo con la gravedad de la falta, entre un mínimo de diez balboas (B/. 10.00) y un máximo de cien mil balboas (B/. 100,000.00). En esa misma línea, el artículo 219 lex cit., atribuye la competencia para la imposición de tales sanciones a las autoridades de salud pública, de manera privativa.

De manera tal, que es evidente que, conforme al artículo 218 del Código Sanitario, la competencia frente a las contravenciones o faltas a las disposiciones legales vigentes en materia de salud pública, es de las autoridades sanitarias únicamente. En esa línea resulta incuestionable que las disposiciones que se dicen vulneradas o infringidas son normas de salud pública, que establecen contravenciones de tal carácter, por lo cual resulta innegable la competencia de las autoridades de salud para imponer las sanciones correspondientes, y no de esta Autoridad.

En consonancia con lo antes dicho, el numeral 21 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, define competencia como: **“conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público”**, resultando claro el alcance que la legislación le confiere a dicho concepto, por lo que habiéndose establecido por medio de ley (Código Sanitario) la competencia privativa de la autoridad sanitaria para conocer y sancionar las infracciones de las disposiciones legales vigentes en materia de salud pública resulta una norma de orden público, al tratarse de un criterio o factor de competencia debidamente señalado por una disposición con rango de ley, asignado a la autoridad sanitaria.

Realizado un análisis de las constancias procesales que constan en el expediente contentivo de la presente investigación administrativa iniciada de oficio, es oportuno destacar que el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 señala entre las atribuciones y facultades de esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), la siguiente:

“10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente” (el subrayado es nuestro).

En concordancia, entre las funciones que la Ley 33 de 25 de abril de 2013, que crea La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece para el director general de esta entidad, destaca la siguiente:

“Artículo 16. El director general tendrá las siguientes funciones:

1...

...

16. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente...” (el subrayado es nuestro).

96

Por lo consiguiente, es deber de la Autoridad Nacional de Transparencia Acceso a la Información, poner en conocimiento a las autoridades competentes, el resultado de la investigación administrativa que nos ocupa, a fin de que se determine si hay lugar a la aplicación de sanciones a los servidores públicos [REDACTED], con cédula [REDACTED] del Ministerio de Economía y Finanzas; [REDACTED], con cédula de identidad personal [REDACTED] del Ministerio de la Presidencia; y [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] de la Asamblea Nacional, por lo cual, se deberán compulsar copias autenticadas del expediente contentivo del proceso, a la Dirección de la Región Metropolitana de Salud del Ministerio de Salud.

En otro orden de ideas, el artículo 154 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

***“Artículo 154.** La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada”* (el subrayado es nuestro).

En este contexto, en atención a la información suministrada por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario respecto a la renuncia del señor [REDACTED] al cargo que desempeñaba en dicha entidad, esta Autoridad no tiene competencia para aplicar alguna sanción por posibles irregularidades que afecten la buena marcha del servicio público o presuntas faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, debido a que ya no ostenta la condición de servidor público.

Por tanto, la investigación en su contra deviene sin objeto, produciéndose la figura procesal conocida como sustracción de materia, definida a nivel doctrinal por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española, como “desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa, lo que impide al juez pronunciarse sobre el mérito de lo pedido” (dpej.rae.es).

Igualmente, el autor Jorge Peirano, citado por el doctor Jorge Fábrega en su obra Estudios Procesales, explica que “para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurren una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición

que motive la extinción de la pretensión" (FÁBREGA, Jorge; Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, pág. 1195).

Asimismo, el fenómeno jurídico de la Sustracción de Materia ha sido ampliamente reconocido en la jurisprudencia, en los siguientes términos:

"Sobre este tema, consideramos de importancia destacar lo expresado por el Magistrado Edgardo Molino Mola en Fallo de 12 de diciembre de 1994: La naturaleza jurídica de la sustracción de materia implica una absoluta imposibilidad de pronunciarse de manera efectiva en relación a la pretensión del recurrente. Según el destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, la sustracción de materia es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito".

(Fallo de 31 de octubre de 2007, proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial N°. 26337-A del lunes 3 de agosto de 2009).

Del análisis del precitado artículo 154 de la Ley N° 38 de 2000, en contraste con los criterios doctrinales y jurisprudenciales analizados, podemos concluir que en la investigación administrativa que nos ocupa, encontramos los elementos necesarios para decretar la Sustracción de Materia respecto al ex servidor público [REDACTED]

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: COMPULSAR COPIAS AUTENTICADAS a la Dirección de la Región Metropolitana de Salud del Ministerio de Salud, del expediente contentivo de la investigación iniciada de oficio por presuntas irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público o posibles infracciones a lo dispuesto en el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, por la participación de servidores públicos en una reunión social realizada en el PH Residencial Dorado Lakes el día sábado 15 de agosto de 2020, cuando regía un toque de queda en la Provincia de Panamá que prohibía la circulación durante los fines de semana, y estaban prohibidas las actividades que conllevaran aglomeraciones de personas.

SEGUNDO: DECRETAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el proceso administrativo iniciado de oficio por presuntas irregularidades administrativas que

98

afecten la buena marcha del servicio público o posibles infracciones a lo dispuesto en el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, respecto al señor [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] ex servidor público de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso DS-058-2020.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 140, 154 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Decreto Ejecutivo No. 869 de 17 de julio 2020.

Decreto Ejecutivo No. 499 de 19 de marzo de 2020.

Artículo 218 del Código Sanitario, modificado por la Ley No. 40 de 16 de noviembre de 2006.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR.
Directora General

EXP. DS-058-2020
EFA/ OC/yo
